

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Juan Tovar.**

**Expediente: 303/2010.**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 303/2010 con numero de folio RR00020610, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Juan Tovar en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** En fecha veintinueve de junio del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Juan Tovar presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00220010 dirigida al Ayuntamiento de Torreón; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

*“Cuales son las acciones específicas que integran el “Plan de Austeridad” anunciado por el alcalde el 28 de junio de 2010, y cuales son las estimaciones de ahorro por áreas de gobierno y por capítulos del presupuesto, de julio a diciembre de este año.”.*

**SEGUNDO.- PRORROGA.** El día cinco de agosto de dos mil diez el sujeto obligado hace uso de la prorroga prevista en la segunda parte del artículo 108

de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ampliando el término para dar respuesta a la solicitud hasta por diez días mas.

**TERCERO.- RESPUESTA.** En fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información mediante oficio DGSA/CA/087/10, firmado por el Director General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón:

“...

*El Plan de Austeridad, en relación a la Dirección de Servicios Administrativos consiste:*

- 1.- Elaborar un nuevo sistema para la distribución de combustible.*
- 2.- En el caso de los vehículos propiedad del Ayuntamiento; no se utilizaran fuera del horario de trabajo.*
- 3.- En cuanto a los aparatos de refrigeración y electricidad en general, deberán ser apagados terminando las labores.*
- 4.- Restricción de las líneas telefónicas llamadas a celular y largas distancias.*
- 5.- Reciclaje de hojas de maquina y papelería en general.*

*Acceso a Internet limitado.*

*Nota: no obran en mis archivos algún documento en relación a estimaciones de ahorro por áreas de gobierno y capítulos del presupuesto, de julio a diciembre de este año. ”*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha catorce de septiembre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00020610 que promueve Juan Tovar en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

*“No me da las estimaciones de ahorro por área de gobierno, Capítulos y Partidas del presupuesto que es lo que me indicaría los cálculos y alcances de la austeridad”.*

**QUINTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte de septiembre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto mediante oficio ICAI/1006/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 303/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió para su trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Torreón, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su interés conviniera.

Mediante oficio ICAI/1054/2010, de fecha primero de octubre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado vía electrónica el mismo día, y físicamente el día cinco del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón para que formulara su contestación dentro de los cinco

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante escrito recibido vía infomex el día primero de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

*“[...]*

***PRIMERO...***

*... se canalizó la solicitud a la Tesorería Municipal y Dirección General de Servicios Administrativos, mismas que dieron respuesta a la solicitud en comento...*

***SEGUNDO...*** *es de señalar que de conformidad al Artículo 112 los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.*

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veintitrés de agosto del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco de agosto de dos mil diez y concluyó el día catorce de de septiembre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día catorce de septiembre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** El solicitante requirió del sujeto obligado "... las acciones específicas que integran el "Plan de Austeridad" anunciado por el alcalde el 28 de junio de 2010, y cuáles son las estimaciones de ahorro por áreas de gobierno y capítulos del presupuesto, de junio a diciembre de este año."

El sujeto obligado en respuesta a dicha solicitud de información, señala las acciones específicas que se están llevando a cabo en razón de dicho programa de austeridad y por lo que hace a "... las estimaciones de ahorro por áreas de gobierno y por capítulo del presupuesto, de junio a diciembre de este año.", señala, la Unidad Administrativa que responde: "No obra en mis archivos algún documento en relación a estimaciones de ahorro por área de gobierno y capítulos de presupuesto, de julio a diciembre de este año", es decir hace una declaración de inexistencia sobre dicha información.

Dada la respuesta por el sujeto obligado, el solicitante presenta un recurso de revisión en contra de dicha declaración de inexistencia al señalar como motivo de inconformidad: "No me da las estimaciones de ahorro por áreas de gobierno, Capítulos y Partidas del presupuesto, que es lo que me indicaría los cálculos y alcances de la austeridad."

Es posible advertir que la inconformidad del ciudadano radica únicamente en relación a la declaración de inexistencia y queda conforme con la entrega parcial

de la información relativa a la serie de acciones específicas del Plan de Austeridad señaladas por el sujeto obligado.

**QUINTO.-** La declaración de inexistencia de la información requiere de un procedimiento específico y determinado por el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

***“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.***

Cabe señalar que el hecho de declarar la inexistencia de la información también implica cumplir con los requisitos y procedimientos formales que exige la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, puesto que representa una declaración pública de la autoridad.

Por lo tanto, como ya ha quedado establecido, la forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el

artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

***“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.***

El sujeto obligado se encuentra obligado por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

En el caso particular, el sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información que se realizó en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud.

Como se hace constatar en la respuesta del sujeto obligado, la declaración de inexistencia de la Unidad Administrativa sólo se refiere a cierta información que fue solicitada: "... las estimaciones de ahorro por áreas de gobierno y por capítulo del presupuesto, de junio a diciembre de este año.". Por lo tanto, la Unidad de Atención debía de llevar a cabo las acciones necesarias tendientes a localizar esa información que faltaba y en caso de no encontrarla debía de documentar el procedimiento.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que fue solicitada originalmente y complete el procedimiento de acceso a la información y lo documente en todas sus etapas de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 106, 107, 133, 127 fracción II, 139, 141 y 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva de la información que fue solicitada originalmente y complete el procedimiento de acceso a la información y lo documente en todas sus etapas de conformidad con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**SEGUNDO.-** Se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe a este Consejo General del cumplimiento de la misma, adjuntando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

  
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



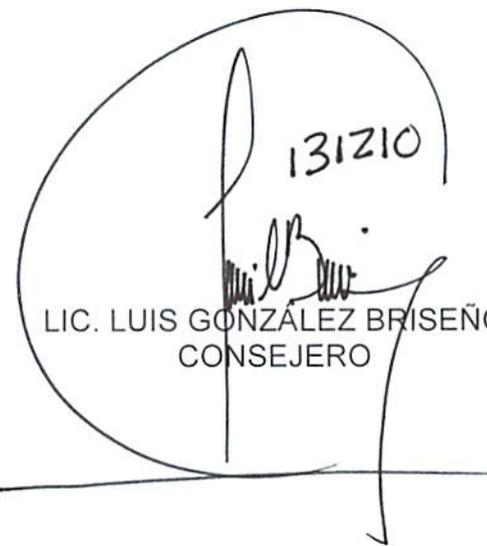
JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

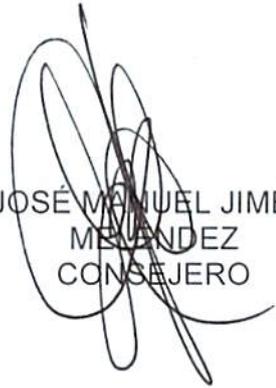


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 303/2010. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA. RECURRENTE.- JUAN TOVAR. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*

  
LIC. TERESA GUAJARDO  
BERLANGA  
CONSEJERA

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

  
LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

\*\*\*HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 303/2010. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN, COAHUILA. RECURRENTE.- JUAN TOVAR. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.\*\*\*

X

